

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela
Radicación	11001311001720240020300
Accionante	Orlando Baracaldo Torres
Accionado	Superintendencia de Notariado y Registro

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por ORLANDO BARACALDO TORRES, identificado con C.C. No. 79.299.032, en contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa que el accionante que se encuentra realizando las gestiones tendientes a la recolección de información de lotes que dejó su progenitora Ana Silvia Torres de Baracaldo ubicados en Aquitania y de los cuales no tiene información, por lo que radicó petición ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en donde le redirigieron para obtener respuesta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

Informa que atendiendo lo anterior, el 12 de febrero 2024 recibió mediante radicado de respuesta final No. SNR2024EE009619 exhortándolo a comunicarme con el correo institucional formalizacionsaneamiento@supernotariado.gov.co con respecto a la solicitud de información de folio de matrícula inmobiliaria de unos lotes ubicados en Aquitania. Boyacá.

Manifiesta que el día 17 de febrero 2024, envió al correo electrónico formalizacionsaneamiento@supernotariado.gov.co una solicitud de la cual no ha tenido respuesta, excediéndose así los quince (15) días hábiles que consagra el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 para obtener una respuesta.

Informa que, como ciudadano se encuentra en una irresolución de su asunto por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro debido a que desde el 08 de febrero no ha tenido una respuesta concreta y eficaz a su petición.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental al derecho de petición por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

PRETENSIONES

Se declare que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, dé respuesta por escrito, clara, congruente y de fondo a la petición radicada el 17 de febrero de 2024.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada el 21 de marzo de 2024 y admitida el 22 de marzo de 2024, ordenando notificarse a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADAS

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO fue notificada de la presente acción constitucional el día 22 de marzo de 2024 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 01 de abril de 2024 a las 8:01, en la que se observa la respuesta a la petición realizada por el accionante con radicado SNR2024EE026022 y fecha de expedición 26 de marzo de 2024.

Aunado a lo anterior, se evidencia que se dio respuesta a la información solicitada respecto de los lotes “El triángulo” y “El vallado” de los cuales el accionante solicita su identificación.

Así mismo le indican el procedimiento para realizar la corrección de las inconsistencias en ellos presentadas y la oficina pertinente para dicho trámite.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la

prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado. [4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por

un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incurso en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación de ORLANDO BARACALDO TORRES, identificado con C.C. No. 79.299.032, quien a través de apoderado

¹ Sentencia T-115 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

judicial impetró acción de tutela en contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

El accionante solicita el amparo al derecho fundamental de petición en atención a la omisión por parte de la accionada, al manifestar que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO no le ha resuelto su petición en la que solicita “...1. Me brinden la información o número de matrícula inmobiliaria de los lotes “El triángulo” y “El vallado” individualizados anteriormente, con la finalidad de adquirir los mismos. 2. En caso de ser negativa la entrega de estos folios de matrícula, de forma oficiosa se inicien los trámites administrativos para generar o crear estos folios, debido a que estos predios son privados, y no corresponde a un bien baldío o del Estado. 3. Que se me indique como ciudadano y como heredero, qué tramites están a mi cargo con la finalidad de generar estos folios de matrícula...”.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar por parte del accionante (numeral 08 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues hizo un pronunciamiento remitido al accionante el 01 de abril de 2024, frente a la petición radicada por el accionante; en la que informa “... que se accedió al Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, donde se realizó la verificación del código catastral No. 00-02-0001-0715-000, encontrando que hace referencia a un predio denominado EL TRIANGULO, ubicado en la vereda Hato Viejo del municipio de Aquitania, Boyacá, y que, se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-46833, cuya propietaria es la señora ANA SILVIA TORRES BARACALDO. ...”.

Así mismo, le informan que al acceder a la Ventanilla Única de Registro- VUR, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-46833, se encontró que, este también asocia un predio denominado el TRIANGULO, pero está ubicado en el municipio de FIRAUTOBA, en la vereda Diravita Llano, y cuyo propietario es JUAN JOSE ORDUZ CARO, y cuyo código catastral es 00- 00-0010-0204-000.

En igual sentido le indican que el mismo FMI 095-46833, tiene asociado dos códigos catastrales diferentes, y es así como, se pueden presentar determinados eventos, que los folios de matrícula inmobiliaria no publiciten la real y exacta situación jurídica del predio. Por tal razón, es competencia de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de corregir o ajustar los folios cuando adolezcan de inconsistencia que no permitan reflejar la real y exacta situación jurídica de un predio.

La notificación de dicha respuesta, fue remitida a través del correo electrónico del accionante robp_0804@hotmail.com, el día 01 de abril de 2024; numeral 08 del expediente.

De lo anterior se desprende que no es procedente afirmar que haya afectación de otros derechos fundamentales, toda vez que la vulneración de dichas garantías se debe analizar con fundamento en la existencia o no de una solicitud, en aras de establecer si la ausencia de respuesta por parte de la entidad produce trasgresión de derechos adicionales al de petición.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO ha sido resuelta íntegramente, ya que fue debidamente ampliada por el accionado y por lo tanto, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental derecho de petición por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, impetrada por ORLANDO BARACALDO TORRES, identificado con C.C. No. 79.299.032, contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

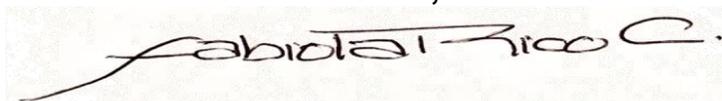
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS